



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1004**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Bayron Bedoya Morales
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00245-00**

La Unión Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que, del certificado de tradición acompañado con la demanda aparece en la anotación Nro 4 embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso ejecutivo de Jaime Pulido Escobar contra la señora Piedad Rocío Álvarez González radicado bajo el No. 2012-00112-00.

Mediante Oficios No. 877 y 878 de fecha 10 de septiembre de 2021, se comunicó el embargo de remanentes decretados en los procesos radicados bajo el No. 2021-00045-00 y 2021-00112-00, respectivamente. Por lo anterior, se profirió auto No. 2347 (visible a folio 25) en el cual se declaró consumado el embargo de remanentes respecto del primero de los procesos referidos en el párrafo precedentes, esto, en aplicación del principio según el cual el primero en el tiempo, es primero en el derecho; en tanto para el segundo, no surtieron efectos. Posteriormente, se dispuso corregir la providencia en cita (2417-fol.27), por cuanto se consignaron erróneamente los datos del proceso para el cual se declaró consumado el embargo.

No obstante, a lo expuesto, considera el despacho oportuno indicar al profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, que, de un estudio pormenorizado realizado a las actuaciones surgidas dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que, como ya se mencionó aparece embargo ejecutivo con acción personal en el certificado de tradición dentro del proceso ejecutivo de Jaime Pulido Escobar contra la señora Piedad Rocío Álvarez González radicado bajo el No. 2012-00112-00; sin embargo, nada esto se dijo en el auto que declaró consumado los remanentes para el proceso con radicado 2021-00045-00, pues no era procedente el embargo de remanentes, esto por cuanto, de conformidad con lo establecido en el CGP, art. 468, el remanente debe considerarse embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, o para el caso, susceptible de cancelarse, ello en razón a que en asuntos de este linaje al decretarse el embargo del bien grabado con hipoteca, el registrador deberá inscribirlo, aunque se halle vigente otro practicado dentro de un proceso ejecutivo seguido para el cobró de un crédito sin garantía real, como es el caso, debiendo simultáneamente con la inscripción cancelar en citado embargo.

Las anteriores, son razones suficientes para que este despacho en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realice el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la irregularidad avizorada, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, debiera disponer el correctivo procesal procedente, que no podría ser otro que, dejar sin valor y efecto jurídico, los autos No. 2347 y 2417 de fechas 15 de septiembre y 20 de septiembre de 2021, respectivamente, para en su lugar, dejar los remanentes como se señaló en líneas precedentes, a favor del proceso con radicado 2020-00112-00. Empero, a folio 38 del plenario reposa Oficio No. 996 del 12 de octubre del cursante, en



el cual se nos informa que se declaró la terminación por pago total dentro del litigio propuesto por el señor Jaime Pulido Escobar contra la señora Piedad Rocío Álvarez González radicado bajo el No. **2012-00112-00**, por manera que no habrá lugar a dejar por cuenta del anterior expediente remanente alguno.

Ahora, tampoco se pondrán a disposición del proceso radicado bajo el No. 2021-00045-00, por cuanto las partes que conforman la relación jurídico procesal en dicho asunto, allegaron en la data 6 de octubre de 2021, escritos mediante los cuales de consuno solicitaron el levantamiento de las medidas decretas en dicho proceso. Memoriales que se resolverán en la misma fecha de la presente providencia de manera favorablemente.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar sin valor y efecto jurídico, 2347 y 2417 de fechas 15 de septiembre y 20 de septiembre de 2021, respectivamente, por las razones *ut supra*.

Segundo: Sin lugar a dejar a por cuenta del proceso ejecutivo de Jaime Pulido Escobar contra la señora Piedad Rocío Álvarez González radicado bajo el No. 2012-00112-00 la medida de remanentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercer: Dejar copia del auto que accede al levantamiento de las medidas decretadas en el proceso **2021-00045-00**, consistentes en el embargo de remanentes, a fin de que obre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e796e06282c3206d858ff60ffc528ec4d08686e4a84177d025354320a1c71a0

Documento generado en 15/10/2021 02:07:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>